



Resolución No. 10 18 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4, literal n) del Decreto Distrital 016 de 2013, el artículo 1º del Decreto Distrital 320 del 28 de junio de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el 9 de agosto de 2012, mediante la radicación 1-2012-34726 la señora, Elvira Lancheros Amaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.138.962 de Bogotá en su calidad de propietaria, solicitó ante la Secretaría Distrital de Planeación la exclusión como Bien de Interés Cultural del inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 54-39 de la ciudad de Bogotá (folio 1).

Que el 7 de febrero de 2013, el Secretario Distrital de Planeación a través del oficio 2-2013-03405 emitió concepto desfavorable a la solicitud presentada por la señora Lancheros (folios 38 y 39).

Que el 5 de julio de 2013, con la radicación 1-2013-46099 la señora Elvira Lancheros Amaya, presentó ante la Secretaría Distrital de Planeación solicitud de revocatoria directa del oficio en mención, argumentando en síntesis que (folios 41 a 47):

La peticionaria considera que el oficio en mención vulnera sus derechos fundamentales a la "vida digna y a la vivienda" y le ocasiona un perjuicio injustificado en virtud de que el inmueble declarado de interés cultural, se constituye como su único patrimonio material del cual depende su sustento de vida.

Menciona que el Decreto 606 de 2001 y el Acuerdo 6 de 1990 han sido declarados normas inconvenientes y vulneradoras de los derechos fundamentales.

Señala que es *"insustentable que se considere este predio como un centro cultural, monumento histórico o patrimonio del estado, ni mucho menos un centro turístico de categoría de conservación tipológica"*

Afirma que *"el Distrito"* tiene abandonados éste y otros inmuebles del sector que también están clasificados como bienes de interés cultural y que dentro del trámite de exclusión se evidencia *"el deplorable estado del bien, lejos de considerarle como un bien de tipo cultural"*.

Que el 11 de julio de 2013, la Dirección de Trámites Administrativos de la Secretaría Distrital de Planeación, solicitó a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la misma entidad, mediante el memorando 3-2013-06763, concepto sobre los argumentos



Resolución No. 10 18 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

expuestos por la peticionaria; requerimiento que fue allegado a la presente actuación administrativa el 22 de agosto de 2013, a través del radicado 3-2013-09003 (folios 48 a 155).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Esta instancia entra a estudiar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la señora Elvira Lancheros Amaya, contra el oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 a través del cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión como Bien de Interés Cultural del predio ubicado en la carrera 19 No. 56-39.

1. Análisis sobre la revocatoria directa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolla en su Título III, Capítulo IX la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En el artículo 93 ibídem, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que las hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Se constituye así la revocatoria directa como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia en la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales¹.

2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para el estudio de la revocatoria directa

2.1. Requisitos de procedibilidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisito de procedibilidad, tendiente a la admisión de la solicitud de revocatoria directa, que se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente respecto de los cuales el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía administrativa, conforme lo indica el artículo 94, que dispone:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial”

En este sentido tenemos que, una vez verificada la base de datos de la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica de esta entidad, el oficio cuya revocatoria se solicita no fue objeto de los recursos de la vía administrativa por parte de la peticionaria.

2.2. Oportunidad

La solicitud de revocatoria directa parcial presentada ante esta Secretaría, se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². Además la Secretaría Distrital de Planeación no ha sido notificada de auto admisorio de demanda en la que la peticionaria cuestione la legalidad del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013, en relación con el inmueble objeto de estudio, tal como se evidencia de la consulta efectuada al Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJ, en consecuencia se considera procedente el estudio de la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa.

3. Problema jurídico

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-347/94, 3 de agosto de 1994.

² “Artículo 95 Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

Corresponde a este despacho determinar si los argumentos expuestos por la señora Lancheros contra el oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013, se enmarcan dentro del caso No. 3 establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “cuando con ellos se cause un agravio injustificado” y de conformidad con dicho análisis establecer la procedencia o no de la exclusión como Bien de Interés Cultural del predio ubicado en la Carrera 19 No. 56-39.

4. Argumentos de la peticionaria

La peticionaria considera que el oficio en mención vulnera sus derechos fundamentales a la “vida digna y a la vivienda” y le ocasiona un perjuicio injustificado en virtud de que el inmueble declarado bien de interés cultural, se constituye como su único patrimonio material del cual depende su sustento de vida.

Menciona que el Decreto 606 de 2001 y el Acuerdo 6 de 1990 han sido declarados normas inconvenientes y vulneradoras de los derechos fundamentales.

Señala que es “insustentable que se considere este predio como un centro cultural, monumento histórico o patrimonio del estado, ni mucho menos un centro turístico de categoría de conservación tipológica”

Afirma que “el Distrito” tiene abandonados éste y otros inmuebles del sector que también están clasificados como bienes de interés cultural y que dentro del trámite de exclusión se evidencia “el deplorable estado del bien, lejos de considerarle como un bien de tipo cultural”.

5. Concepto técnico

En relación con lo manifestado por la peticionaria en su solicitud, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la SDP, a través del concepto 3-2013-09003 del 22 de agosto de 2013, indicó:

“(…) dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto Distrital 190/2004 – Plan de Ordenamiento Territorial y el Decreto Distrital 217/2004, los argumentos presentados por la Sra. Elvira Lancheros Amaya fueron a presentados a consideración del Consejo Asesor de Patrimonio, órgano consultivo de la Secretaría Distrital de Planeación, en la Sesión Ordinaria No. 02 de agosto 23 de 2012, con el fin de determinar la viabilidad de la exclusión de la declaratoria como BIEN DE INTERES CULTURAL, del inmueble en cuestión.

En el texto del Acta de la Sesión Ordinaria No. 2/2012 se establece de manera textual para el predio de la referencia, lo siguiente:

- ❖ “Carrera 19 No. 54-39 / Barrio Banco Central / UPZ 100 Galerías / Alcaldía Local de Teusaquillo. Declarado Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de



Resolución No. 1018

09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

Sector de Interés Cultural (SIC), Categoría de Conservación Tipológica (CT) por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001.

EL PREDIO SE ENCUENTRA DECLARADO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO CAPITAL, EN LA MODALIDAD DE SECTOR DE INTERÉS CULTURAL CON DESARROLLO INDIVIDUAL (SIC), CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN TIPOLOGICA (CT), POR EL DECRETO DISTRITAL 606 DE JULIO 26 DE 2001. ANTERIORMENTE Y CON EL ACUERDO 06 DE 1990, TUVO ASIGNADO EL TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN URBANÍSTICA ESTRICTA C-1, QUE LIMITABA LAS INTERVENCIONES A REALIZAR EN LOS INMUEBLES. ESTE INMUEBLE COLINDA CON OTRO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO CAPITAL, CON EL CUAL COMPARTE CUBIERTA, ESTRUCTURA PORTANTE Y MUROS DIVISORIOS; ESTÁ RODEADO DE OTROS BIENES DE INTERÉS CULTURAL QUE EN CONJUNTO CONFORMAN EL SECTOR DE INTERÉS CULTURAL DE SAN LUIS Y GENERAN UN CONTEXTO POR COSTADO DE MANZANA QUE VALE LA PENA MANTENER.

De acuerdo con la copia expedida el 04 de julio de 2012 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria 50C-620402 correspondiente al predio objeto de la solicitud de exclusión, la solicitud de exclusión es realizada por su actual propietaria en el formato adoptado para tal fin. No adjunta documento sobre la carencia de valores arquitectónicos de la edificación (obligatorios dentro del trámite) ni argumentación alguna que sustente su solicitud.



Fotografía de archivo – Decreto Distrital 606 de 2001



Fotografía estado actual

Con la solicitud de exclusión se adjunta copia de la Licencia de Reforma No. 2886 de octubre 28 de 1941, mediante la cual “Se concede licencia al señor Humberto Gaitán para construir un garaje en la casa marcada con el número 54-85 de la Carrera 19. Se advierte al interesado que el garaje debe ubicarse en el fondo del callejón lateral, detrás de la cerca que cierra por el



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

occidente dicho callejón”. También se suministran fotografías impresas del interior y exterior del inmueble, que se encuentra habitado y aunque le hace falta mantenimiento, presenta un buen estado de conservación.

Dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto Distrital 217/2004, se presenta la solicitud con los documentos aportados por el solicitante, a consideración del Consejo Asesor de Patrimonio.

El artículo 312 Criterios de Calificación para la declaratoria de Inmuebles y Sectores de Interés Cultural del Ámbito Distrital (artículo 303 del Decreto 619 de 2000) del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial, determina textualmente que “Los bienes objeto de declaratoria en el presente artículo deben reunir una o más de las siguientes condiciones:

- 1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;*
- 2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad;*
- 3. Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto.*
- 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.*
- 5. Constituir un hito o punto de referencia urbana culturalmente significativo en la ciudad.*
- 6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto, urbanista, artista o un grupo de ellos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.*
- 7. Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o del país.”*

La Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana dio lectura a la FICHA DE VALORACION del inmueble, mediante la cual se informa a los miembros del CAP que los criterios de calificación que sustentan su declaratoria, son los siguientes:

- “1. Representar una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país;*
- 2. Ser un testimonio o documento importante, en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad; (...)*
- 4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado;”.*

Dentro de los Criterios de Valoración, se encuentran relacionados, los siguientes:

“VALORES DE ESTRUCTURA:



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

La propuesta organizativa es repetitiva y las unidades de vivienda se implantan en parejas con disposición de las plantas en espejo. Esto posibilita aumentar perceptualmente (sic) el área de aislamientos laterales y de patios interiores. Lo más común es que usen el aislamiento lateral para el acceso principal con lo que se logra ingresar por el centro del volumen y realizar una distribución equilibrada de los espacios.

VALORES DE FORMA:

La composición de la fachada muestra como motivo central la fachada rematada discretamente por una cubierta en teja de barro. La sencillez en los acabados predomina en toda esa composición y solamente aparecen pequeños motivos decorativos en los marcos de las ventanas y en los pequeños aleros de las cubiertas. El manejo del color es el recurso para lograr la identificación de cada unidad dentro del conjunto.

VALORES DE SIGNIFICADO:

La disposición y combinación de los materiales de cubiertas y fachadas, en el que predomina la fachada con algunos movimientos del plano principal, muestran una elaboración básica, reforzada con la disposición ordenada de puertas y ventanas de madera, que caracteriza esta arquitectura. Los detalles de marcos y rejas de ventanas ayudan en la caracterización de sus volúmenes.”

Dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 4 del Decreto Distrital 217/2004 y como paso previo a la presentación de la solicitud a consideración del Consejo Asesor de Patrimonio, la Secretaría Distrital de Planeación expidió los oficios 2-2012-34422, 2-2012-34425, 2-2012-34434 y 2-2012-34437 de agosto 16 de 2012, mediante los cuales comunica a los vecinos inmediatos al predio sobre el trámite de cambio de categoría de conservación o declaratoria como Bien de Interés Cultural en proceso. De igual forma se realizó la respectiva publicación en el Diario La República el día 21 de agosto de 2012 en la página P14 y en la página web de la Secretaría Distrital de Planeación. Como resultado de lo anterior ante la Secretaría Distrital de Planeación no se recibió manifestación alguna por parte de la comunicad en general, con anterioridad a la realización de esta Sesión del Consejo Asesor de Patrimonio.

COMENTARIOS DEL CONSEJO ASESOR DE PATRIMONIO:

Teniendo en cuenta que la propietaria no proporciona ningún tipo de argumento que pueda ser evaluado por parte de este consejo y que los criterios de calificación que ameritaron la declaratoria del predio como bien de interés cultural se mantienen vigentes en el mismo, no se recomienda su exclusión. Por tal motivo se ratifica su declaratoria como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital, en la modalidad de inmueble de interés cultural (IIC), categoría de conservación tipológica (CT) por el Decreto Distrital 606 de julio 26 de 2001”.

Así mismo en el referido concepto se precisó que “Desde el Acuerdo 6 de 1990, fueron reconocidos los claros valores de conjunto del barrio Banco Central, al asignarle el TRATAMIENTO DE CONSERVACION URBANISTICA ESTRICTA, Nivel C-1, reglamentado por los Decretos Distritales 736/93 y 1210/97, derogados por el Decreto Distrital 621 de 2006, reglamentario de la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ 100 Galerías, en la que se localiza el inmueble”. Esto para precisar que “aún antes de la declaratoria como Bienes de Interés Cultural por el Decreto Distrital 606/01, al barrio Banco Central ya le



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

habían sido reconocidos valores arquitectónicos y urbanísticos que ameritaron asignarle el TRATAMIENTO DE CONSERVACION URBANISTICA ESTRICTA, cuya reglamentación restringía las intervenciones permitidas a realizar, con el fin de proteger la preservación de los inmuebles. Con la expedición del Decreto Distrital 606 de 2001 se reconocen los valores individuales de cada inmueble y se establecen las intervenciones en cada uno de ellos permitidas, con el fin de protegerlos y garantizar su permanencia en el tiempo”.

De esta manera, la declaratoria del inmueble de la Carrera 19 No. 54-85 se sustenta en criterios técnicos y jurídicos que fueron analizados y estudiados nuevamente por el Consejo Asesor de Patrimonio Distrital en su sesión del 12 de agosto de 2012, organismo que determinó que las condiciones de inclusión del inmueble como de interés cultural no han cambiado.

5.2 Vulneración de los derechos fundamentales

5.2.1 Argumento de la peticionaria

La peticionaria considera que el oficio en mención vulnera sus derechos fundamentales a la “*vida digna y a la vivienda*” y le ocasiona un perjuicio injustificado en virtud de que el inmueble declarado bien de interés cultural, se constituye como su “*único patrimonio material*” del cual depende su sustento de vida.

5.2.2 Análisis de la SDP

El artículo 58 constitucional garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes. Pero, este derecho no es absoluto, sino que le asiste una función social y ecológica. Esta función implica que cuando resultan en conflicto los derechos particulares con el interés general, el interés privado debe ceder al interés público o social por virtud de motivos de utilidad pública o interés general.

De igual manera el artículo 72 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado la protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación, disposición desarrollada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 el cual dispuso la prevalencia del interés general en los eventos en que un inmueble por sus características deba ser destinado a: “*h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico*”

El Despacho no desconoce que la declaratoria de bien de interés cultural constituye una restricción en el uso del inmueble así declarado que obliga a su dueño a realizar las actividades propias para su conservación. Por tal motivo, es que la referida ley en su artículo 48 estableció las formas de compensación económica a los propietarios de inmuebles determinados por los planes de ordenamiento territorial o su reglamento como de



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por la carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de retribuciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo y beneficios y estímulos tributarios entre otros.

Por tanto, en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida por la Constitución y la ley, la Administración Distrital ha reglamentado los siguientes mecanismos de compensación:

La exención en el pago del impuesto predial, que corresponde a un porcentaje teniendo en cuenta la categoría de intervención, el uso y estrato del inmueble, para todos los Bienes e Inmuebles de Interés de Cultural con categorías Monumental (CM), Integral (CI) y Tipológica (CT) y B (conservación arquitectónica) del Centro Histórico de La Candelaria.

La equiparación al estrato uno para Bienes e Inmuebles de Interés Cultural con categoría de Conservación Tipológica (CT) o Integral (CI) **que tengan uso residencial, que no hayan disminuido sus valores históricos, arquitectónicos o urbanísticos, que se encuentren en buen estado de conservación y que cumplan con las normas aplicables al inmueble, previo concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.**

En lo concerniente al beneficio de equiparación con el estrato uno (1) para el cobro de servicios públicos, la limitación al uso residencial se encuentra reglamentada en el artículo 27 del Decreto Distrital 606 de 2001, modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 396 de 2003, en razón a la diferencia que existe entre el aprovechamiento económico que pueden generar usos diferentes al residencial en los bienes de interés cultural; que el uso residencial es el único sujeto a estratificación³ y que el Plan de Ordenamiento Territorial contempla condiciones adicionales para la implantación de otros usos en los BIC, definidas para el efecto en las fichas normativas de las respectivas Unidades de Planeamiento Zonal.

Igualmente, se debe aclarar que este incentivo tiene una vigencia de tres años, renovables por el mismo período de tiempo y de forma indefinida previa solicitud del propietario y/o poseedor, así como la verificación del cumplimiento de las exigencias establecidas anteriormente, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Para el caso concreto, el concepto técnico allegado a la actuación permite concluir que la peticionaria ha sido acreedora del beneficio de equiparación con el estrato uno (1). En efecto, la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana en su concepto indicó:

“Para el inmueble de la referencia la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, emitió CONCEPTO FAVORABLE para la equiparación con el estrato uno (1) para el cobro de tarifas

³ Artículo 14 de la Ley 142 de julio 11 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los Servicios Públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

de servicios públicos a la radicación 1-2006-44853 mediante oficio de diciembre de 2006, y ha emitido renovación del citado concepto favorable, a las radicaciones 1-2009-48284 y 1-2010-00229 mediante oficio de abril de 2010 y a las radicaciones 1-2012-52935 y 1-2012-57229 mediante oficio de enero de 2013, este último totalmente vigente, teniendo en cuenta que tiene una duración de tres (3) años, que fueron remitidos a cada empresa de servicios públicos oportunamente.

Esto ha sido posible por cuanto con la información fotográfica entregada por la propietaria del inmueble, la Secretaría Distrital de Planeación ha podido evidenciar que en él se desarrolla el uso residencial (vivienda familiar), que no se han disminuido sus valores históricos, arquitectónicos o urbanísticos, que se encuentra en buen estado de conservación y que cumple con las normas aplicables al inmueble. Si el inmueble se encontrara en estado de conservación deplorable, como lo afirma la Sra. Lancheros, la Secretaría Distrital de Planeación no hubiera emitido concepto favorable para el otorgamiento del beneficio de equiparación al estrato uno (1).

Los citados conceptos tienen una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición. El concepto emitido a las radicaciones 1-2012-52935 y 1-2012-57229 mediante los oficios 2-2013-00321, 2-2013-00322, 2-2013-00333, 2-2013-00336, 2-2013-00339 y 2-2013-00342 de enero 4 de 2013, se encuentra totalmente vigente y, para que este venza queda aún un plazo aproximado de veintinueve (29) meses. Vencido este término, las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a cancelar automáticamente la equiparación con el estrato uno (1). Teniendo en cuenta lo anterior el citado inmueble TIENE DERECHO al beneficio de equiparación con el Estrato uno (1).

En tal sentido, no resulta coherente para este Despacho que la peticionaria por una parte se acoja a los beneficios que le otorga la ley, para luego señalar que su inmueble se encuentra en condiciones deplorables y que la declaratoria de interés cultural le causa un agravio injustificado pues precisamente esta Secretaría ha podido determinar que el inmueble objeto de solicitud de exclusión conserva las características que ameritaron su clasificación como de interés arquitectónico.

Además, no se ha conculcado su derecho a la propiedad entendida esta en palabras de la Corte Constitucional como “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”⁴.

Es más, la propia custodia de nuestra Constitución ha indicado que:

“El patrimonio cultural de la Nación aunque pertenece al Estado admite algunas excepciones en cuanto a su apropiación por parte de los particulares. Una de ellas es la prevista en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, conforme a la cual se reconoce el derecho de las Iglesias y Confesiones Religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus propios recursos o que esté bajo su legítima posesión. En estos casos, la posibilidad de

⁴ Sentencia C- 189 de 2006. Magistrado Ponente. Rodrigo Escobar Gil.



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

enajenación de dicho patrimonio, se somete al convenio que se celebre entre las Iglesias y el Estado, a fin de preservar el derecho de este último de readquirirlo en los términos establecidos en el artículo 72 Superior. Obsérvese cómo, en la citada disposición, el legislador consagra una limitación al derecho a la libre disponibilidad que no resulta contrario al núcleo esencial de la propiedad privada, pues mediante su establecimiento se pretende garantizar el acceso a la cultura como uno de los valores que orientan al Estado Social de Derecho, dejando a salvo los atributos de uso y goce propios del interés particular en la propiedad⁵. (Sublínea y negrilla fuerza de texto)

Para el caso bajo estudio, es plenamente aplicable la interpretación establecida por la Corte Constitucional ya que la señora Lancheros tiene el pleno uso y goce sobre su propiedad e incluso puede ejercer sobre el mismo actos dispositivos del derecho de dominio, ya que no pesa sobre el inmueble limitación alguna.

Ahora, en lo atinente a la inconveniencia en la aplicación del Decreto Distrital 606 de 2001 cabe precisar que esta norma no ha sido declarada nula, ni inconstitucional por los organismos judiciales competentes, de manera que sus disposiciones incluyendo sus modificaciones y/o adiciones tienen plena vigencia.

6. Conclusión

De acuerdo con lo expresado, se tiene que la negativa de exclusión como Bien de Interés Cultural del predio ubicado en la Carrera 19 No. 54-39, se ajusta a la normativa vigente para Bienes de Interés Cultural y que los argumentos expuestos por la señora Lancheros no prestan mérito para revocar el oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 pues no demuestran la existencia de un agravio injustificado que permita dar aplicación al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora Elvira Lancheros Amaya, contra el oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emite concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de declaratoria como bien de interés cultural para el predio de la Carrera 19 No. 54-85 (Carrera 19 54-39 anterior).

⁵ Ibidem.



Resolución No. 1018 09 SET. 2013

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa del oficio 2-2013-03405 del 7 de febrero de 2013 expedido por el Secretario Distrital de Planeación, por el cual se emitió concepto desfavorable a la solicitud de exclusión de un inmueble como Bien de Interés Cultural.”

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta resolución a la señora Elvira Lancheros Amaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.138.962 de Bogotá advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos en la vía administrativa y no revive los términos para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa

ARTÍCULO TERCERO. En firma esta decisión, remitir la actuación al Archivo Central de la SDP.

Dada en Bogotá D. C. a los **09 SET. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO IGNACIO ARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Aprobó: Ángela Rocío Díaz Pinzón – Subsecretaria Jurídica
Revisó: Adriana del Pilar Vergara Sánchez -Directora de Trámites Administrativos
Proyectó: Samaris Ceballos García- Profesional Especializado